



Asamblea General

Distr. general
17 de mayo de 2010*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

43° período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales	2
A. Observaciones recibidas de organizaciones internacionales	2
1. Organizaciones internacionales no gubernamentales	2
Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán	2

* Este documento se presenta con retraso debido a su recepción tardía.

V.10-53808 (S) 140610 140610



Se ruega reciclar 

II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales

A. Observaciones recibidas de organizaciones internacionales

1. Organizaciones internacionales no gubernamentales

Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán

El Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán presenta las observaciones que recibió de dos de sus miembros sobre el proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Primera serie de observaciones

Artículo 1 (Ámbito de aplicación): Tras su aprobación, la versión revisada se aplicará “a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento”. El Reglamento de 1976 podría ser esa versión determinada pero esto también incluye modificaciones introducidas por las partes en el reglamento aplicable. No se ha previsto un plazo para que el acuerdo de las partes se aplique a una versión determinada.

No obstante, cuando se haya planteado un litigio y deban nombrarse los árbitros, habría que saber el Reglamento que es aplicable. En caso de que se aplique una versión determinada, ello debería especificarse en la cláusula compromisoria modelo. En tal caso la cláusula compromisoria modelo debería decir: “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato, (...) actualmente en vigor. *En caso de aplicarse una versión determinada del Reglamento ello se especificará (...)*”.

La segunda oración del párrafo 2 del artículo 1 dice que, por ende, la presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después de la fecha de aprobación una oferta hecha antes de esa fecha. Sin embargo, una oferta que pueda ser aceptada después de la aprobación no podrá figurar en el acuerdo de arbitraje sino en el contrato que contenga la cláusula compromisoria.

El proyecto transfiere la cláusula compromisoria modelo a un anexo. No obstante, puede preferirse mantener la cláusula modelo directamente en el artículo 1.

Artículo 3 (Notificación del arbitraje): En los apartados a) a g) del párrafo 3 se dice que “contendrá” la notificación. Conforme al apartado g) la notificación contendrá propuestas “acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello”. Este acuerdo previo también figura en los apartados b) a d) de la cláusula compromisoria modelo. El número de árbitros se determina en el artículo 7, en lugar del arbitraje, en el artículo 18, y el idioma, en el artículo 19. ¿Por qué se debería incluir en la notificación las propuestas acerca del número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma? Puede suprimirse el texto del apartado g).

El párrafo 4 en sus apartados a) a c) se refiere a lo que “podrá” contener la notificación. Conforme al apartado a), la notificación podrá contener una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora a que se refiere el artículo 6

del proyecto. La cláusula compromisoria modelo dice en a) lo siguiente: “La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona)”. Se trata de la designación de la autoridad nominadora y no una propuesta. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 también se prevé que la respuesta podrá contener una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora por el demandado. Estas propuestas pueden diferir. Es suficiente que la cláusula compromisoria modelo contenga un nombramiento y, de no ser así, se procederá a ese nombramiento de conformidad con el Reglamento. Puede suprimirse el texto del apartado a).

Según el apartado b) se podrá formular una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8. Nuevamente esto se repite en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 para la respuesta. El apartado b) también puede suprimirse.

Con arreglo al apartado c), el demandante puede nombrar a “su” árbitro en caso de que se nombre un tribunal de tres árbitros. El nombramiento por las partes de “su” árbitro figura en el párrafo 2 del artículo 4. La anticipación del nombramiento de un árbitro por las partes también debería suprimirse.

Debería suprimirse todo el párrafo 4.

Artículo 20 1): En mi observación sobre el artículo 3 se debería hacer referencia al artículo 20 sobre el escrito de demanda. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 20 dice que el demandante puede optar por considerar que su notificación del arbitraje constituye su escrito de demanda “siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del (...) artículo” (20). No obstante, la notificación del arbitraje no contiene una copia del contrato en que se origina el litigio y en el párrafo 3 se prevé el requisito de adjuntar esa copia a la notificación. La notificación tampoco va acompañada de documentos u otras pruebas que sirvan de fundamento con arreglo al párrafo 4. Debería suprimirse la segunda oración del párrafo 1 del artículo 20.

Artículo 4 (Respuesta): El proyecto introduce una respuesta a la notificación del arbitraje. Esto merece acogerse con satisfacción. Sin embargo, al final de mi observación se formulará una propuesta para presentar una respuesta de forma mucho más simple. El artículo 4 consta de dos párrafos. El párrafo 1 se refiere a lo que debe incluir la respuesta y el párrafo 2, a lo que puede incluir la respuesta.

Párrafo 1 (“deberá”, “figurará”): Según el apartado a) la respuesta deberá incluir el nombre y los datos de cada demandado para ponerse en contacto con él. El apartado b) del párrafo 3) del artículo 3 dice que la notificación del arbitraje contendrá el nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas. Este texto ya comprende a los demandados. De conformidad con b), la respuesta se referirá a la información contenida en la notificación del arbitraje según los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3. En mi observación relativa al artículo 3, se omite la propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje. Estas propuestas también deberían suprimirse en la respuesta.

Párrafo 2 (“podrá”): De conformidad con este párrafo la respuesta podrá contener asimismo: según el apartado a) toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral constituido con arreglo al presente Reglamento. El párrafo 2 del artículo 23 del proyecto dice que esta excepción de competencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación. El tribunal arbitral podrá decidir

sobre esta excepción como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo (artículo 23 3)). Debería suprimirse la anticipación a esta excepción de incompetencia en la respuesta a la notificación del arbitraje al comienzo mismo del procedimiento arbitral cuando aún no ha sido nombrado el tribunal arbitral. En los apartados b) y c), deberían formularse propuestas para la designación de una autoridad nominadora y el nombramiento de un único árbitro.

Los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 3 (Notificación) contienen propuestas similares que incumbe formular al demandante. En el Reglamento se ha regulado el nombramiento de un árbitro único y en la cláusula compromisoria modelo las partes ya podrán haber nombrado una autoridad nominadora. Pueden suprimirse estas propuestas formuladas en los apartados a) y b). Según el apartado d), el demandado podrá en su respuesta nombrar a “su” árbitro en el caso de un tribunal compuesto por tres árbitros. El párrafo 4 del artículo 3 establece lo mismo para el demandante. Lo que el Reglamento ha regulado no debería preverse al comienzo del arbitraje. Conforme al apartado e), el demandado podrá presentar una reconvencción o hacer valer una pretensión a los efectos de una compensación. También esto se regula en el Reglamento más adelante. Podrá suprimirse el texto del apartado e). El apartado f) dice que el demandado podrá presentar una demanda “contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante”. Se trata de una situación excepcional que no es necesario regular en el Reglamento. La revisión del Reglamento deberá ser fácil de leer como el Reglamento de 1976.

Artículo 21: En relación con la contestación, la segunda oración del párrafo 1 del artículo 21 dice que el demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje (artículo 4) constituye su contestación “siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del (...) artículo” (artículo 21). Este párrafo dice que en la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda. No obstante, al comienzo del arbitraje, cuando se intercambian la notificación del arbitraje y la respuesta, aún no han sido nombrados los árbitros y no hay todavía escrito de demanda ni contestación. Cabe preguntarse cómo la respuesta a la notificación puede cumplir lo establecido en el párrafo 2 del artículo 21. También debería suprimirse la segunda oración del artículo 21.

Observación sobre el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 4: El último párrafo de los artículos 3 y 4 se refiere respectivamente a la insuficiencia de la notificación y el carácter incompleto de la respuesta. Esa insuficiencia o el carácter incompleto no obstaculizarán la constitución del tribunal arbitral. Al comienzo del procedimiento arbitral con la notificación y la respuesta no hay un tribunal arbitral que finalmente se pronuncie al respecto. En la práctica, la otra parte deberá señalar a la atención la insuficiencia o el carácter incompleto. Podrá omitirse la referencia en el Reglamento a cualquier decisión ulterior del tribunal arbitral.

El último párrafo del artículo 4 también establece que “la constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje”. Sin embargo, en el párrafo 1 del artículo 4 se prevé que el demandado “deberá” comunicar una respuesta. Es interesante que el proyecto, si bien presenta a la respuesta como una “obligación”, prevé que el demandado no comunique una respuesta.

Propuesta: Mi observación sobre los artículos 3 y 4 aborda en detalle la forma en que el proyecto presenta una respuesta a la notificación del arbitraje. En lugar de proceder conforme al proyecto, puede seguirse el ejemplo del Reglamento de Arbitraje de la OMPI (artículo 11). Conforme a este ejemplo, el proyecto puede presentar la respuesta de la manera siguiente: “Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje por el demandado, éste comunicará al demandante una respuesta con observaciones sobre cualquiera elemento de la notificación del arbitraje. La respuesta podrá incluir también indicaciones sobre cualquier reconvenición o demanda de compensación”.

En un principio, el Grupo de Trabajo presentó una respuesta en un artículo 3 muy extenso. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo ese artículo fue reemplazado por dos artículos, el artículo 3 sobre la notificación y el artículo 4 sobre la respuesta. Mi observación relativa al artículo 3 propone la supresión del párrafo 4 del artículo 3. La presentación simple de la respuesta como se propone *supra* podría consistir en el párrafo 4 del artículo 3.

Artículo 6 (Autoridad nominadora): En la versión del Reglamento de 1976 la autoridad nominadora figura en primer lugar en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6. Si las partes no llegaron a un acuerdo sobre la autoridad nominadora en la cláusula compromisoria modelo para designar a una institución arbitral o una persona, se nombrará una autoridad nominadora. El nuevo artículo separa de la sección II el nombramiento de una autoridad nominadora. No obstante, el proyecto mantiene el sistema de listas en la sección II (nombramiento de árbitros), que la autoridad nominadora aplica para nombrar a los árbitros.

Párrafo 1: A menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora en la cláusula compromisoria, las partes podrán proponer el nombre o los nombres de instituciones arbitrales o personas. Entre las personas figura el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (TPA). Es nuevo. En caso de que se mantuviera la estructura del Reglamento de 1976 esto debería añadirse.

Párrafo 2: Si las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora dentro del plazo establecido en este párrafo, el Secretario General del TPA designará a la autoridad nominadora. Ha sido tomado del párrafo 2 del artículo 6 del Reglamento de 1976. Se ha reducido el plazo de 60 a 30 días.

Párrafo 3: Este párrafo por el que se suspende el plazo podría suprimirse. Puede producirse esa situación pero no es necesario regularla.

Párrafo 4: Este párrafo repite el final del párrafo 2 del artículo 6 del Reglamento de 1976.

Párrafo 5: La autoridad nominadora y el Secretario General del TPA podrán pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes y a los árbitros la oportunidad de hacer valer su opinión. El Reglamento de 1976 no contenía esta disposición. Puede añadirse en caso de que se conserve la estructura del Reglamento de 1976.

Párrafo 6: Cuando haya de nombrarse un único árbitro (artículo 8) o tres árbitros (artículo 9 y 10) o se haya de sustituir a un árbitro (artículo 14) se enviará a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y “en caso de existir” la respuesta. Con las palabras “en caso de existir” (la respuesta) el proyecto

se aparta del párrafo 1 del artículo 4 que dice “deberá” y “figurará”. El envío de una copia de la notificación y la respuesta puede añadirse al Reglamento de 1976.

Párrafo 7: La autoridad nominadora (en este caso no se ha mencionado el Secretario General del TPA) tendrá en cuenta el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes. Esta conveniencia podrá añadirse en caso de que se conservara el Reglamento de 1976.

En conclusión, la estructura del Reglamento de 1976 debería seguir siendo coherente con el mandato del Grupo de Trabajo. Las adiciones sugeridas *supra* podrían incorporarse en la sección II (nombramiento de los árbitros).

Artículo 7 (Número de árbitros), párrafo 1: Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (en la cláusula compromisoria modelo) y no han convenido en que haya un único árbitro, se nombrarán tres árbitros. Es una forma diferente, de la utilizada en el artículo 5 del Reglamento de 1976, de afirmar que en el arbitraje de la CNUDMI habrá uno o tres árbitros. El proyecto amplía el plazo establecido en el artículo 5, de 15 a 30 días. No obstante, como los medios de comunicación han mejorado considerablemente, debería suprimirse la ampliación del plazo a 30 días.

Párrafo 2: El Reglamento de 1976 no contiene lo previsto en este párrafo. Cuando una parte, tratándose de un tribunal arbitral de tres personas, no nombra “su” árbitro, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada. En mi opinión, la autoridad nominadora no debería estar facultada a modificar el acuerdo de las partes. Si una parte no nombra “su” árbitro, la autoridad nominadora procederá al nombramiento.

Artículo 8: Este artículo con respecto al nombramiento de un único árbitro prevé la aplicación del sistema de listas. En el caso del nombramiento de tres árbitros, se prevé el sistema de listas en el párrafo 3 del artículo 9.

Artículo 10 (nuevo) párrafo 1: Cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, las diversas partes actuarán conjuntamente para el nombramiento de su respectivo árbitro. Eso ya se hace en la práctica, por ejemplo, en los arbitrajes de la Corte Penal Internacional (CPI).

Párrafo 2: Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros “distinto de uno o de tres”, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado. En el arbitraje de la CNUDMI el número de árbitros será uno o tres. Es muy poco probable que las partes lleguen a convenir en un número de árbitros distinto de uno o de tres y, que en ese caso regulen el método de nombramiento. No obstante, excepcionalmente podrán nombrarse cinco árbitros. De ser así podría dejarse al arbitrio de las partes la regulación del nombramiento. Esto se puede suprimir en el Reglamento.

Párrafo 3: La autoridad nominadora, en caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral, podrá revocar todo nombramiento ya realizado. ¿Debería estar facultada la autoridad nominadora para intervenir en nombramientos ya realizados por las partes? En conclusión, podría suprimirse el artículo 10.

Artículo 11 (Recusación): La recusación de un árbitro ha sido abordada en los artículos 11 a 13. Una persona a la que se hace saber la posibilidad de su designación deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia. En la práctica, una institución arbitral envía una declaración de independencia a un candidato para su firma antes del nombramiento. La institución no necesita un modelo para ese efecto. El proyecto proporciona una declaración modelo de imparcialidad en un anexo al Reglamento. En mi opinión no se necesita esa declaración modelo, pero si así fuera debería evitarse un anexo al Reglamento.

Artículo 14 (Sustitución): Los casos de sustitución deberían mencionarse en un nuevo primer párrafo. En el párrafo 3 del artículo 12 del proyecto ya se ha hecho referencia a un árbitro que no cumple su cometido o que se ve imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo. Debería añadirse la muerte o renuncia de un árbitro, como dice el párrafo 1 del artículo 13 del Reglamento de 1976.

Párrafo 2: En vista de circunstancias excepcionales, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros podrá: a) nombrar al árbitro sustituto o b) en caso de un tribunal arbitral compuesto por tres personas autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir un laudo. El proyecto permite con arreglo a b) la posibilidad de que un número par de árbitros emita un laudo. Al introducir esa posibilidad, debería reglamentarse la circunstancia en la cual el número par de árbitros no pueda alcanzar un acuerdo y se llegue a un atolladero.

Artículo 17 (Disposiciones generales) párrafo 1: Este artículo contiene disposiciones de carácter diferente en cinco párrafos. Se formulará una propuesta para limitar el artículo 17 al párrafo 1 que contendrá los principios. A mi parecer, los párrafos 2 a 5 se podrían suprimir por las siguientes razones. El calendario provisional (párrafo 2) ya se habrá establecido en la primera reunión preparatoria del tribunal arbitral, con las partes y sus abogados. El párrafo 3 se refiere a las audiencias para la presentación de las pruebas o de los alegatos verbales, que se abordan más adelante en el Reglamento. Las comunicaciones dirigidas al tribunal arbitral deberán ser comunicadas simultáneamente a las partes. Esto podrá indicarse en un lugar más apropiado. El párrafo 5 contiene en realidad un nuevo artículo sobre la intervención de terceros en las actuaciones, que merece figurar en un artículo aparte.

Propuesta: El artículo 17 es el primer artículo sobre el procedimiento arbitral. Si este artículo se limitara a los principios por los que se rige el procedimiento arbitral, se estaría ciñendo a la Ley de Arbitraje inglesa de 1996, que establece en el artículo 1 los principios por los que se rige esta nueva ley. En la versión revisada del Reglamento de la CNUDMI, puede considerarse la posibilidad de añadir como principio el hecho de que la sustanciación eficaz del procedimiento arbitral es una responsabilidad compartida del tribunal arbitral, las partes y sus abogados.

Durante más de 30 años que viene aplicándose el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pasó a ser habitual la celebración de “reuniones preparatorias” entre los árbitros, las partes y sus abogados. Estas reuniones tienen lugar en diversas ocasiones, la primera de ellas al principio del arbitraje cuando se establece un programa para la sustanciación del procedimiento. Pueden determinarse los plazos para el intercambio de los escritos de demanda y de contestación, así como también

el hecho de que el tribunal arbitral debería dar prioridad a cuestiones importantes como su competencia o la ley aplicable al fondo del litigio. Posteriormente, también se celebran regularmente reuniones preparatorias del tribunal arbitral con las partes y/o sus abogados para preparar la audiencia de los testigos y de los peritos. Estas reuniones preparatorias reflejan, en mi opinión, el principio de que la sustanciación eficaz del procedimiento arbitral se ha convertido en una responsabilidad conjunta del tribunal arbitral, las partes y sus abogados.

Por consiguiente, propongo el texto siguiente para el artículo 17: “Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se dé igual trato a las partes y que, en cada etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones de manera de evitar demoras y gastos innecesarios y de asegurar un proceso justo y eficiente para resolver el litigio entre las partes. La sustanciación eficaz del procedimiento arbitral es una responsabilidad conjunta del tribunal arbitral, las partes y sus abogados.”

Artículo 19 (Idioma): Al igual que el lugar del arbitraje, el idioma podrá también acordarse en la cláusula compromisoria modelo. El proyecto se refiere al acuerdo sobre el idioma o idiomas. En efecto, en casos excepcionales se puede permitir la utilización de más de un idioma.

Artículo 20 (Escrito de demanda), párrafo 1: Al final de mi comentario sobre el párrafo 1 del artículo 3 ya propuse que se suprimiera la segunda oración: el demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje constituye su escrito de demanda.

Artículo 21 (Contestación): También debería suprimirse el texto donde se indica que el demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje constituye su contestación. Me remito a la observación que formulé sobre el final del artículo 4.

Artículo 22 (Modificaciones de la demanda o de la contestación): Según la última oración de este artículo, una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que no entren en el ámbito de competencia del tribunal arbitral. Podrá suprimirse este texto y dejar que el tribunal arbitral lo decida.

Artículo 23 (Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral): Este artículo se basa en gran medida en el artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Su primer párrafo reproduce exactamente el párrafo 1 del artículo 16. El párrafo 2 se basa en el párrafo 2 del artículo 16. Al requisito de que la excepción de incompetencia deberá ser opuesta a más tardar en la contestación, se añade “o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación”. El párrafo 3 repite que el tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo, ciñéndose al párrafo 3 del artículo 16. Las palabras del párrafo 3 del artículo 16, a saber, que cualquiera de las partes dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación de la decisión preliminar, podrá solicitar del tribunal que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable, no se repiten. Sea como fuere, el tribunal tiene la última palabra en materia de competencia.

Artículo 26 (Medidas cautelares): En el Reglamento de 1976, el artículo 26 sobre medidas cautelares sólo consta de tres párrafos. Por el contrario, las disposiciones del proyecto sobre medidas cautelares se presentan en 10 párrafos, conforme a la nueva disposición sobre medidas cautelares de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. El párrafo 3) puede suscitar una discusión a fin de determinar si la presentación de las medidas cautelares con arreglo a los apartados a) a c) pueden satisfacer al tribunal arbitral. El texto del párrafo 10 es igual al del párrafo 3 del Reglamento de 1976.

Artículo 27 (Pruebas), párrafo 2 (nuevo): También una persona que es parte puede actuar como testigo. Deberían suprimirse las palabras “como perito”. En la segunda oración se hace referencia a “las declaraciones de los testigos” que podrán presentarse por escrito y deberán ir firmadas por ellos. En la práctica, esas declaraciones suelen presentarse porque facilitan sobremanera la declaración de los testigos. Sin embargo, toma esas declaraciones el abogado que presenta al testigo. El Reglamento sobre la obtención de pruebas de la Asociación Internacional de Abogados se refiere en su artículo 4 a estas declaraciones que se presentarán por escrito, deberán ir firmadas y además ser veraces. En la versión revisada del Reglamento, estas declaraciones de los testigos deberían ser objeto de mayor atención. Me refiero en particular al párrafo 7 del artículo 4 del Reglamento de la Asociación Internacional de Abogados según el cual cada testigo que haya presentado una declaración “comparecerá para declarar en una audiencia de pruebas a menos que las partes convengan otra cosa”. Esto debería añadirse al proyecto.

Artículo 28 (Audiencias): Cuando los testigos declaren tendrá lugar en una “reunión preparatoria” de las partes y/o de sus abogados. En arbitrajes importantes la declaración de los testigos puede requerir varios días o incluso semanas. En esa reunión pueden determinarse las fechas en que los árbitros, las partes, sus abogados y los testigos estén disponibles. Los nombres y las direcciones de los testigos y el tema sobre el que versará la deposición habrán de presentarse a las partes. ¿Comenzarán la interrogación las partes (sus abogados) o el tribunal arbitral? ¿Practicará la parte contraria un interrogatorio? ¿Conocerán todos los testigos los idiomas del arbitraje o será necesaria la traducción? ¿Habrá un acta de la audiencia? Las partes después de la audiencia ¿tendrán oportunidad de expresar sus opiniones por escrito? Nada de esto es de interés para el Reglamento en sí, pero podría abordarse en la reunión preparatoria. El párrafo 1 también se refiere a una audiencia de las partes. Aquí también pueden plantearse interrogantes que podrán examinarse o regularse en una reunión preparatoria. Pero las reuniones preparatorias tienen especialmente lugar cuando los testigos declaran. En el párrafo 2, deberían suprimirse las palabras “así como los peritos”. También deberían suprimirse las palabras “incluidos los peritos” en el párrafo 3.

Artículo 29 (Peritos designados por el tribunal arbitral): Por lo general los árbitros tendrán la pericia suficiente que les permita dirimir el litigio para el que han sido nombrados. El nombramiento de un perito por el tribunal es excepcional en comparación con la cantidad de dictámenes presentados por peritos nombrados por las partes.

Párrafos 1 y 2: El tribunal arbitral efectuará el nombramiento previa consulta con las partes. Esto es importante en vista del requisito del párrafo 2, según el cual el experto del tribunal deberá ser imparcial e independiente. El tribunal decidirá sobre las objeciones formuladas por una u otra parte.

Las cuestiones sobre las que informará el perito al Tribunal Arbitral configuran el mandato. Es útil examinar un proyecto con las partes. Debería evitarse más adelante que se planteen litigios sobre la interpretación del mandato.

Párrafo 4: Una vez que las partes hayan recibido una copia del dictamen del perito, el tribunal les ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Deberían suprimirse las palabras “por escrito”. Las partes tendrán la oportunidad de expresar plenamente su opinión sobre el dictamen en la audiencia de los peritos. En esa audiencia estarán asistidos por los expertos que hayan nombrado.

Párrafo 5: El párrafo se refiere a la presencia en la audiencia de peritos nombrados por las partes, llamados peritos (en inglés “expert witnesses”): El artículo 5 del Reglamento de la Asociación Internacional de Abogados sobre la obtención de pruebas aborda la cuestión de estos peritos en 6 párrafos. Según el párrafo 3, el tribunal arbitral podrá ordenar a esos peritos que se reúnan y se consulten sobre las distintas opiniones que sostienen y que registren el resultado de tal consulta. Podría añadirse en el artículo 29 un nuevo párrafo 6 en los siguientes términos: “Antes de la audiencia con arreglo al párrafo 5, el tribunal arbitral podrá ordenar a los peritos nombrados por las partes que se reúnan y se consulten sobre las mismas cuestiones o sobre cuestiones conexas. En esa reunión, los peritos procurarán ponerse de acuerdo sobre las cuestiones sobre las que disienten. Se consignarán por escrito las cuestiones sobre las que se acuerdan o sobre las que aún disientan, que se transmitirán al tribunal arbitral.”

Artículo 33 (Decisiones): Según el artículo 7 el número de árbitros será uno o tres. El número será impar.

Párrafo 1: Este párrafo dice “[C]uando haya más de un árbitro” el laudo se dictará por mayoría de votos de los árbitros. Deberían suprimirse las palabras: “Cuando haya más de un árbitro”. Sólo en el caso de un número impar de árbitros la decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos. O bien ¿acaso en el proyecto se preveía el nombramiento de cinco árbitros? En el arbitraje de la CNUDMI esto nunca sucede.

Párrafo 2: En relación con las cuestiones de procedimiento el árbitro presidente podrá decidir por sí solo. En la primera reunión preparatoria del tribunal arbitral con las partes y sus abogados, el presidente ya estará autorizado a decidir sobre cuestiones de procedimiento tales como la prolongación de los plazos. Debería omitirse decir que la decisión del árbitro presidente estará sujeta a una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 34 (Forma y efectos del laudo) párrafo 2: Todos los laudos se dictarán por escrito, serán definitivos y obligatorios para las partes, y se cumplirán sin demora. La segunda oración dispone que las partes, en la medida en que estén facultadas a hacerlo renuncian a su derecho a entablar cualquier tipo de apelación, revisión o recurso contra un laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente. No obstante, si bien esta cuestión no es de interés para el Reglamento podría haberse previsto en la ley de arbitraje aplicable como se desprende ya de la excepción formulada en el párrafo 2 de no renunciar al derecho a solicitar la anulación del laudo.

Párrafo 4: El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. En caso de que no se cumplan esos requisitos, el

laudo podrá ser anulado. Al comentar el artículo 38 se propondrá la posibilidad de rectificar el correspondiente incumplimiento.

Artículo 35 (Ley aplicable, amigable componedor) párrafo 1: El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado aplicables al fondo del litigio. Si las partes lo indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada. Los Estados que modernizan su ley de arbitraje, como lo hizo Alemania en 1998, establecen lo siguiente: “Si las partes no dan una indicación, el tribunal arbitral aplicará la ley del Estado con el que guarde más estrecha relación el asunto objeto del proceso”. Esto puede tenerse en cuenta para el artículo 35 del Reglamento.

Artículo 36 (Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento): La Ley Modelo se refiere a la transacción en su artículo 30 y a la terminación de las actuaciones, en el artículo 32. Podrán preferirse abordar por separado la transacción y la terminación o conclusión.

Transacción: Antes de que se dicte el laudo las partes podrán convenir en una transacción que resuelva el litigio. En ese caso, el tribunal arbitral podrá incorporar la transacción de las partes en un laudo arbitral en los términos convenidos por ellas. No es necesario que se motive ese laudo (párrafo 1). Si se dicta un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará el artículo 34 (2, 4 y 5). Las partes podrán no solicitar al tribunal arbitral que incorpore su transacción en un laudo en los términos convenidos y preferir que la transacción sea confidencial. En ese caso, las partes informarán al tribunal arbitral de que el litigio ha quedado resuelto y solicitarán la conclusión del procedimiento. A continuación el tribunal arbitral pedirá su remuneración por la labor realizada.

Conclusión: Puede hacerse innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral. En ese caso el tribunal arbitral comunica a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. La Ley Modelo prevé en el artículo 32 la terminación de las actuaciones si el demandante retira su demanda a menos que el demandado se oponga y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de parte del demandado en obtener una solución definitiva del litigio (apartado a) del párrafo 2 del artículo 32). Con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 32, la terminación tiene lugar cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones. En el apartado c) del párrafo 2 del artículo 32, se establece lo mismo que se dispone en el proyecto al principio del párrafo 2, es decir que la continuación del procedimiento resulte innecesaria o imposible. Por lo general, el proyecto se ajusta a la Ley Modelo cuando se aborda el mismo tema en el Reglamento. Podría hacerse lo mismo en el artículo 36.

Artículo 37 (Interpretación), párrafos 1 y 2: Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo (párrafo 1). El tribunal arbitral dará la interpretación por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. Esta interpretación formará parte del laudo (párrafo 2). En el Tribunal de reclamaciones Irán-EE.UU. en La Haya, que procede de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se han formulado con regularidad requerimientos de interpretación. No obstante, hasta ahora todos los requerimientos han sido denegados. De hecho el objeto del requerimiento es obtener una modificación del laudo. ¿Podría introducirse un recurso contra el uso abusivo de la petición de interpretación? Tal vez el tribunal

arbitral podría decidir el pago de una remuneración adicional, en concepto del tiempo y del trabajo ocasionado por un requerimiento totalmente infundado.

Artículo 38 (Rectificación del laudo), párrafo 1: Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. La omisión de una firma, la fecha o el lugar del arbitraje no formarán parte de esos errores. No obstante, es posible rectificar fácilmente esas omisiones cuando se adviertan e impedir la anulación del laudo motivada por ellas. La falta de una firma, de la fecha del laudo o la falta de indicación del lugar en que el laudo ha sido dictado se deberían añadir en el párrafo 1.

Sección V- Costas: Las costas del arbitraje forman parte del laudo y pueden abordarse en la sección IV. No obstante, en la sección V las costas deben tratarse por separado puesto que constituyen un elemento muy especial del procedimiento arbitral.

Artículo 40 (Definición de las costas): El párrafo 2 dice que sólo están comprendidas las costas mencionadas en los apartados a) y f). Se mencionan en a) y b) los honorarios y los gastos de los árbitros. El artículo 41 versa en detalle sobre estos honorarios y gastos.

Artículo 41 (Honorarios y gastos de los árbitros), párrafo 1: Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable.

El párrafo 2 se refiere al arancel de honorarios que estará disponible en caso de que una institución arbitral haya sido designada autoridad nominadora. De haber sido nombrada una persona, incluido el Secretario General del TPA, se aplicará un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales. El párrafo 2 dice que el tribunal arbitral aplicará ese método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso. No obstante, el párrafo 2 no dice nada más sobre este método.

Párrafo 3: El Tribunal Arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes una propuesta. Esta propuesta se referirá a un método determinado. ¿Se presentará esta propuesta por escrito? Esta propuesta será, por ende, examinada con las partes en la primera reunión del tribunal arbitral. Al examinar esa propuesta con las partes también se estudiará la remuneración de los árbitros. Puede considerarse que éste es un comienzo poco grato del arbitraje. Se hace aún menos grato si la propuesta no es objeto de un acuerdo. En ese caso, cualquiera de las partes, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta podrá remitirla a la autoridad nominadora para que la examine. Si la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1 (razonable), el tribunal arbitral introducirá en ella los ajustes necesarios. Los ajustes de la autoridad nominadora son vinculantes para el tribunal arbitral. No se establece un plazo para que la autoridad nominadora se expida respecto del examen.

El párrafo 4 se refiere a la determinación de los honorarios en el laudo y prevé un examen en caso de que los honorarios y gastos sean manifiestamente excesivos. La petición de examen podrá ser remitida por cualquiera de las partes a la autoridad nominadora dentro de los quince días siguientes a la recepción de la determinación de los honorarios por el tribunal arbitral. De no haber autoridad nominadora, la

petición se remitirá al Secretario General del TPA. Esta remisión al Secretario General del TPA debería suprimirse. En el arbitraje de la CNUDMI siempre habrá una autoridad nominadora. La CNUDMI no es una institución arbitral con un arancel. La autoridad nominadora, en los 45 días siguientes de la recepción de esa remisión, introducirá los ajustes necesarios en la determinación del tribunal arbitral. Los ajustes serán vinculantes para las partes y el tribunal arbitral los incluirá en su laudo y se considerará que es una corrección del laudo conforme al artículo 38. Si se considerase como una corrección, debería mencionarse en el artículo 38. Sin embargo, un ajuste no puede formar parte del laudo. Un laudo no puede ser dictado sino por los árbitros.

Párrafo 5: Durante todo el procedimiento el tribunal arbitral proseguirá el arbitraje. Ello se aplica al procedimiento seguido en virtud de los párrafos 3 y 4. Sin embargo, sólo debería aplicarse al procedimiento según el párrafo 3 (la propuesta). La prosecución del arbitraje no se aplicará al párrafo 4 cuando se dicte un laudo.

Observación: El proyecto añade una observación relativa al artículo 41. En la observación se afirma que el Grupo de Trabajo convino en el principio de ofrecer un procedimiento más transparente para la determinación de los honorarios y gastos del tribunal arbitral. Incluso esto podrá considerarse como un principio para la revisión de todo el Reglamento. No obstante, se puede dudar de que el artículo 41 sea un ejemplo de transparencia.

Artículo 43 (Depósito), párrafo 1: Una vez constituido, es decir, en la primera reunión del tribunal arbitral con las partes, éste podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo 40. Está aquí incluido un depósito para la remuneración del perito del tribunal conforme a c). Sin embargo, en ese momento no se sabrá si el tribunal nombrará un perito propio. Para la remuneración del tribunal arbitral se deberá establecer un depósito en la primera reunión con las partes.

Párrafo 3: El tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos suplementarios sólo tras consultar con la autoridad nominadora. La autoridad nominadora podrá formular observaciones relativas al monto de estos depósitos. Una vez recibidas las observaciones, el tribunal arbitral podrá decidir si modificará o no los montos correspondientes. En tal caso no habrá examen.

Segunda serie de observaciones

1. Artículo 2, párrafo 4: Las palabras “[Q]ue se haya intentado entregar conforme al párrafo 2” no aclaran en qué fecha se considera que la notificación ha sido recibida puesto que el párrafo 2 se refiere a “esfuerzos razonables” hechos antes de enviar la notificación “al último establecimiento conocido o a la última dirección conocida del destinatario”. La formulación del párrafo correspondiente del artículo 2 de la versión de 1976 es más clara porque dice: “el día en que haya sido así entregada”.

2. Artículo 17, párrafo 5 (Intervención de terceros): en lugar de las palabras “perjudicial para alguna de ellas” (las partes) (en la línea 7), sería preferible decir: “perjudicial para cualquiera de las partes en el arbitraje”, a fin de aclarar que el perjuicio se refiere a las que ya son partes en el arbitraje.

3. Artículo 21, párrafo 3: Podrían suprimirse las palabras “o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada”, puesto que la cuestión se aborda de manera más completa en el proyecto de artículo 22.
4. Artículo 26, párrafo 1: Debería establecerse que antes de otorgar una medida cautelar sería preciso oír a la otra parte, quedando excluidas las medidas otorgadas ex parte.
5. Artículo 26, párrafo 2: ¿Acaso la lista no exhaustiva de casos en este párrafo admite una garantía del pago de las costas? Ésta ha sido una cuestión pendiente desde la versión de 1976 del artículo 26, incorporada en las medidas cautelares de otros reglamentos de arbitraje (LCIA, art. 25.1 a)).
6. Artículo 26, párrafo 7: El hecho de que se “dé a conocer”, como establece este párrafo, no debería depender de que lo exija el tribunal arbitral. Debería ser la obligación de cualquiera de las partes.
7. Artículo 27, párrafo 2: Si el tribunal arbitral no ordena que se proceda de otra forma, las declaraciones de los testigos de los hechos y los dictámenes de los peritos “se presentarán” (y no solamente “podrán presentarse”) por escrito e irán firmadas por ellos.
8. Artículo 28, párrafo 1: La fecha de celebración de la audiencia formará parte del “calendario provisional del arbitraje”, establecido tras haber consultado a las partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17, para que no sea necesario dar “aviso a las partes, con suficiente antelación”.
9. Artículo 28, párrafo 4: Interrogar a un testigo por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia supone una diferencia importante, en particular para la parte que tiene el propósito de interrogar a ese testigo. El párrafo debería prever que esta modalidad de interrogación de los testigos sea conducida por el tribunal arbitral “previa consulta con las partes”.
10. Artículo 31: En lugar del cierre de las “audiencias” (según se entiende en el artículo 28) debería declararse el cierre del “procedimiento” (véase el Reglamento de la CPI, art. 22).
11. Artículo 31, párrafo 1: Más que preguntar a las partes, ofreciéndoles la ocasión de reabrir el debate, el tribunal arbitral debería establecer si se ha dado a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17.
12. Artículo 33, párrafo 1: Podría añadirse una disposición con objeto de que, si no hay una mayoría, la decisión sea dictada sólo por el presidente del tribunal arbitral.
13. Artículo 35, párrafo 1: Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral debería estar autorizado a aplicar “las normas de derecho” en lugar de “la ley”. Aunque el proyecto refleje (si bien sólo en parte) la Ley Modelo (párrafo 2 del artículo 28), la enmienda propuesta reflejaría más fielmente la tendencia predominante (Reglamento de la Corte Penal Internacional, art.17.1; Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, art. 22.3; Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo, art. 22.1).

14. Artículo 41: Como el proyecto es aún objeto de examen, sólo se formulan algunas observaciones sobre aspectos sustantivos.

Se comparte el principio de establecer un procedimiento más transparente para determinar los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

En el proyecto no se menciona la práctica más corriente que consiste en un acuerdo concertado directamente entre las partes y los árbitros sobre los honorarios y gastos de estos últimos.

El procedimiento previsto en el proyecto (en los párrafos 3 y 4, en gran medida repetitivos) debería prever: a) la necesidad de determinar los honorarios y gastos del tribunal arbitral en cuanto sea posible después de su constitución (en el párrafo 4, al final, se supone que los “ajustes” introducidos en la determinación del tribunal arbitral de los honorarios y gastos pueden incluirse también “en caso de que ya se haya dictado el laudo”), también a la luz del apartado b) más adelante; b) el derecho de un árbitro de retirarse, si decidiera que son inaceptables los ajustes de los terceros (ya se trate de la autoridad nominadora o del TPA) respecto de la determinación del tribunal arbitral.

15. Artículo 43, párrafos 1 y 3: El anticipo de las costas debería también cubrir las costas previstas en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 40. Esto no queda claro con arreglo al párrafo 1 ni al párrafo 3.
